



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00536-00
DEMANDANTE: SANTIAGO ANDRES HERNANDEZ RICARDO
DEMANDADO: JOSE LUIS HERNANDEZ CERPA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda ejecutiva de alimentos y se encuentra pendiente de calificar.

Mediante providencia de fecha 02 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda, por lo que la parte actora procedió a subsanar la misma, no obstante, al establecer la relación de deuda, se incluyeron items los cuales no se encuentran estipulados dentro de la providencia que funge como título ejecutivo, como es tratamientos psiquiátrico o psicológicos y tampoco se encuentran soportados por documento idóneo que acredite el gasto incurrido, razón por la cual no se tendrá en cuenta ese valor al momento de librar el mandamiento de pago.

Así las cosas, tenemos como título ejecutivo, la providencia de fecha 06 de febrero de 2013 dentro de la demanda de DIVORCIO Rad. 2012-00380 que cursó en este despacho judicial, en la cual se estableció como cuota alimentaria a favor de sus hijos HOLDAN JOSE HERNANDEZ RICARDO y SANTIAGO ANDRES HERNANDEZ RICARDO el equivalente a la suma de (\$1.400.000.00).

En consecuencia, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor **SANTIAGO ANDRES HERNANDEZ RICARDO** contra su padre **JOSE LUIS HERNANDEZ CERPA** por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

4. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **JOSE LUIS HERNANDEZ CERPA** como pensionado de **CREMIL** hasta la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$14.250.000.00)**, que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiése en tal sentido al pagador de la entidad **CREMIL**.

De igual forma, se ordenará al pagador de **CREMIL** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente al **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000.00)**, de la mesada pensional que devenga el señor **JOSE LUIS HERNANDEZ CERPA** con C.C **72.162.572** como pensionado de la entidad antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes. Valores que se incrementarán anualmente de acuerdo con el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor del demandante **SANTIAGO ANDRES HERNANDEZ RICARDO** con c.c. **1.002.028.681** advirtiéndosele que para consignar el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; debe



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

hacerlo marcando la casilla tipo “1” en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

5. Téngase al Dr(a). **FERNANDO A BADILLO NORIEGA** identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía No. **7.459.371** y TP No. **46.600** del CSJ como apoderado(a) judicial del señor(a) **SANTIAGO ANDRES HERNANDEZ RICARDO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 059
Fecha: 10 de abril de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
31 de marzo de 2023.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27d999e8e210d6979cca0bdad18c1f063b9586d96f5c2042283815caa32b1940

Documento generado en 31/03/2023 01:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>